

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 28 idem por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte ficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Setiembre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

(Continuacion)

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas Sacramentales, de defuncion y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.º:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

y 2.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

Seccion quinta.

Jurisdiccion de Guerra y Marina.

Art. 118. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Seccion sexta.

Jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 119. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdiccion, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 235 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 120. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposicion del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 121. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.º, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminacion, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 122. Los escritos en nombre de la Administracion se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Setiembre de 1888 sobre la jurisdiccion contencioso-administrativa, cuando la Administracion sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 123. Será aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

Seccion sétima.

Jurisdiccion del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 124. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo, ó resolucion de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razon de 10 céntimos.

Seccion octava.

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.

Art. 125. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.º:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 126. Se empleará timbre de oficio, clase 14.º:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla segunda, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 127. En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilite con el timbre en seco, donde se lea: «Administracion de justicia».

Art. 128. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 129. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TITULO III

Documentos privados en general.

CAPITULO PRIMERO.

DOCUMENTOS MERCANTILES.

Seccion primera.

Documentos de giro.

Art. 130. Se considerarán documentos privados, para los efectos de

esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervencion de funcionario público, y tengan por objeto la constitucion, reconocimiento, novacion ó extincion de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 131. Consideranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los valores ó pagarés á la orden.
- 4.º Los cheques á la orden.
- 5.º Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 6.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la escala que á continuacion se expresa:

CANTIDAD.	Clase.	Timbre.
Hasta 250 pesetas.....	22. <sup>a</sup>	0'10
De 250'01 á 500.	21. <sup>a</sup>	0'25
De 500'01 á 1.000.	20. <sup>a</sup>	0'75
De 1.000'01 á 2.000.	19. <sup>a</sup>	1
De 2.000'01 á 3.000.	18. <sup>a</sup>	1'50
De 3.000'01 á 5.000.	17. <sup>a</sup>	3
De 5.000'01 á 7.000.	16. <sup>a</sup>	4
De 7.000'01 á 10.000.	15. <sup>a</sup>	6
De 10.000'01 á 12.000.	14. <sup>a</sup>	7
De 12.000'01 á 15.000.	13. <sup>a</sup>	9
De 15.000'01 á 17.000.	12. <sup>a</sup>	10
De 17.000'01 á 20.000.	11. <sup>a</sup>	12
De 20.000'01 á 22.000.	10. <sup>a</sup>	15
De 22.000'01 á 25.000.	9. <sup>a</sup>	18
De 25.000'01 á 30.000.	8. <sup>a</sup>	20
De 30.000'01 á 35.000.	7. <sup>a</sup>	25
De 35.000'01 á 40.000.	6. <sup>a</sup>	30
De 40.000'01 á 45.000.	5. <sup>a</sup>	35
De 45.000'01 á 50.000.	4. <sup>a</sup>	40
De 50.000'01 á 60.000.	3. <sup>a</sup>	45
De 60.000'01 á 80.000.	2. <sup>a</sup>	50
De 80.000'01 á 100.000.	1. <sup>a</sup>	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 100 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedicion el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujecion á la escala del artículo 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedicion el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se es-

pecifican en el artículo que precede se extenderán por los particulares en papel comun, reintegrándose con timbres móviles, segun su cuantía.

Art. 135. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas *precisamente* en el papel que determina el artículo 130, á no haber solicitado y obtenido autorizacion el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles segun su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama, autorizándose los ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrados de lo que el Estado expende que esté en proporcion con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptacion, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse tambien fuera de España, no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino, pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que el Estado expende.

Art. 139. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligacion de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel comun, segun disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningun valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningun orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obliga-

cion puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho comun.

Art. 142. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Direccion general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

#### Seccion segunda.

#### Libros de comercio.

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razon de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios y Balances, Diario y Mayor*, y á razon de 2 y 1/2 céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas*, de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y tambien de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegacion de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados tambien.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los *Corredores* colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107, y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

SUBDELEGACIONES.

### Circular núm. 163.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Medicina y Cirugía del

partido judicial de Santander, por renuncia que de dicho cargo ha presentado don Ramon de la Vega, que venia desempeñándolo, he acordado hacerlo público en este *Boletín oficial* para que los que deseen solicitarla acudan á este Gobierno dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la presente, acompañando á sus instancias copia del título profesional y documentos que acrediten sus servicios.

Santander 1.º de Octubre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

### Número 5 311.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Manuel García Quevedo, vecino de Madrid, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Esperanza», de mineral de hierro, al sitio que llaman La Dehesa, término del lugar de Cañedo, Ayuntamiento de Enmedio, que linda por todos vientos con terreno comun y árboles de la Dehesa.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el sitio indicado que dista como 50 metros en direccion Este de la fuente del Puerco, desde la cual se medirán en direccion N. 50 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta en direccion Oeste 100 metros 2.ª estaca; de esta al Sur 200 metros 3.ª estaca; al Este 600 metros 4.ª estaca; y de esta en direccion Norte 200 metros 5.ª estaca, y de esta en direccion Oeste 500 metros á intestar con el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el dia 13 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Setiembre de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

#### FOMENTO.

### Número 5.316.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Orbe, apoderado de D. Cecilio Castro, vecino de Ramales, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «El Fomento», de mineral de carbon, al sitio que llaman La Sía, término del lugar de Cañedo, Ayuntamiento de Valle de Soba, que linda N. sierra de los Bellacos y camino, O. sierra del pueblo de Quintana ó Cañedo de Soba, S. carretera á Espinosa de los Monteros y E. dicha sierra de los Bellacos.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una piedra incrustada en la montaña en su parte Norte con direccion á la cumbre de la misma; desde él se medirán en direccion Este 500 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion Sur 400 metros la 2.ª; al Oeste 2000 metros colocándose la 3.ª y de esta al Norte los necesarios has-

ta intestar con la 1.ª para cerrar el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el 21 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Setiembre de 1892.

*Antonio Baztán y Goñi.*

### Número 5.318.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Manuel Fuente Balbontin, vecino de Santa Cruz de Bezana, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Ampliación a la Raposa», de mineral de hierro, al sitio que llaman Virgen del Monte, término del lugar de Mogro, Ayuntamiento de Miengo.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo señalado de dicha mina «La Raposa», desde donde se medirán al Oeste 450 metros, donde se pondrá la 1.ª estaca; desde esta al Sur 200 metros la 2.ª; desde esta al Este 300 metros la 3.ª; desde esta al Norte 400 metros la 4.ª; y desde esta al Oeste 300 metros la 5.ª, que con 200 metros a la 1.ª forman el perímetro de las 12 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada en este día.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Setiembre de 1892.

*Antonio Baztán y Goñi.*

### Número 5.319.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Erasto Vila, apoderado de D. Francisco R. Cancvaro, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Aumento a la Francisca», de mineral de calamina y blenda, al sitio que llaman Peña Remoña, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda Oeste con el registro «La Francisca», número 5293, y demás aires terrenos del común.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que se sirve para la mina «La Francisca», el cual se halla relacionado por dos visuales, una al Cueto redondo dirección 174°15' y otra al Pico de Jano 123°, desde dicho punto se medirán 150 metros al Este colocándose la 1.ª estaca; de esta al Norte 100 la 2.ª; de esta al Este 300 la 3.ª; de esta al Sur 400 la 4.ª; de esta al Oeste 300 la 5.ª, y con 300 al Norte se llegará a la 1.ª estaca.

Dicha solicitud fué presentada en este día.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previe-

ne el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Setiembre de 1892.

*Antonio Baztán y Goñi.*

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Recibido por el correo de hoy de la Direccion general de la Deuda pública el oportuno mandamiento de pago para satisfacer a los interesados ó a sus apoderados legales las cantidades comprendidas en las nóminas de cargas de Justicia y detalladas en el presupuesto de 1891-92, con imputacion a la seccion 4.ª, capítulo 1.º, artículo 3.º del mismo, he dispuesto, de acuerdo con la Intervencion de Hacienda, que, a partir del día 1.º del mes de Octubre próximo venidero, de diez a las doce de su mañana, se realice por el Depositario Pagador el pago de las cantidades devengadas por el mencionado concepto, quedando cerradas las operaciones el día 8 del expresado mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados a quienes corresponde percibir las cantidades acreditadas en la nómina de que se deja hecho mérito.

Santander 28 de Setiembre de 1892.

—Ricardo Guijarro.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

### Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Los Tojos, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurridos en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad a lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo Ayuntamiento de Los Tojos, durante los tres dias siguientes a la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y a los efectos de instruccion.

Santander 28 de Setiembre de 1892.

—Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Santander, comprensivas de los contribuyentes que no han satisfecho las cuotas del primer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 44 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurridos en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad a lo que determina el art. 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en Santander, calle del Puente, núm. 1, entresuelo, durante los cinco dias siguientes a la publicacion de la presente providencia, segun dispone el art. 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y a los efectos de instruccion.

Santander 29 de Setiembre de 1892.

—Dionisio Leon.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento para su ejecucion de 7 de Diciembre de 1883, deben proveerse por oposicion en el próximo mes de Noviembre.

### DE NIÑOS.

#### Provincia de Burgos.

Las elementales completas de Villandino y Zazuar, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

#### Provincia de Guipúzcoa.

La elemental completa de San Sebastian (casa Beneficencia), dotada con 1.650 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las idem id. de Regil y Legazpia, dotadas con 825 idem id.

#### Provincia de Palencia.

La elemental completa de Palencia (segundo distrito), dotada con 1.375 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

#### Provincia de Valladolid.

Las elementales completas de Rueda y Tordesillas, dotadas con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las idem id. de Olmedo y Alcarén, dotadas con 825 idem id.

#### Provincia de Vizcaya.

La elemental completa de Portug-

lete, dotada con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las idem id. de Abadiano, Mallavia y Mundaca, dotada con 825 id. id.

### DE NIÑAS.

#### Provincia de Vizcaya.

La elemental completa de Ondarroa (Vizcaya), dotada con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

#### Provincia de Burgos.

Las elementales completas de Cerezo Riotiron y Gumiel del Mercado, dotadas con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

#### Provincia de Valladolid.

Las elementales completas de Tudela de Duero, Arrabal de Portillo, Valoria la Buena é Isar, dotadas con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

### DE PÁRVULOS.

#### Provincia de Burgos.

La elemental completa de Roa, dotada con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

#### Provincia de Valladolid.

La elemental completa de Tudela de Duero, dotada con 750 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La auxiliaria del Campillo de Vitoria, dotada con 825 pesetas anuales, pagada de fondos municipales.

La Maestra que obtenga esta plaza percibirá solamente la dotacion de 637 pesetas 50 céntimos que en la actualidad tiene asignada; y no disfrutará el sueldo de 825 pesetas hasta el presupuesto de 1893 a 94.

El Maestro que obtenga la escuela de San Sebastian, se sujetará al reglamento y disposiciones de la Junta de Beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y letra al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando en ellas las escuelas que pretenden, y la circunstancia de no adolecer de defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, citando en caso contrario la orden por la cual estén dispensados para ello. Acreditarán tambien en debida forma que poseen el título profesional necesario.

Los que se hallen desempeñando escuela acompañarán su hoja de méritos y servicios, cerrada, dentro del plazo de la convocatoria, y los que no se encuentren en este caso, certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía respectiva.

Los solicitudes podrán presentarse en la Secretaria general de esta Universidad hasta las cuatro de la tarde del día 4 de Noviembre del corriente año, ó en la Secretaria de la Junta provincial á que corresponda la vacante hasta el día 25 de Octubre próximo donde serán registradas al recibirlas.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital del Distrito universitario segun se previene en el citado reglamento.

Lo que se hace público por medio de los Boletines oficiales de este dis-

trito para que llegue á conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á las escuelas que se anuncian.

Valladolid 24 de Setiembre de 1892.  
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

## COMISARIA DE GUERRA

DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el dia ocho de Octubre próximo venidero, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir harina de primera, cebada y paja para pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los dias laborables, de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Tambien se comprará toda la leña que se presente en otro cualquier dia, en pequeñas ó grandes cantidades, siempre que reúna las condiciones requeridas y lo permitan las atenciones de la caja del mencionado establecimiento.

Santoña 23 de Setiembre de 1892.  
—Ramon Lapeña.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el dia ocho de Octubre próximo venidero, á las doce en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir aceite, petróleo, carbon y paja, arga con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los dias laborables, de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Santoña 23 de Setiembre de 1892.  
—Ramon Lapeña.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Reinosa

El dia 24 del mes actual desapareció del ferial de esta villa una novilla de año y medio de edad, pelo colorado, con una esquila en el cuello pendiente de una correa.

El que haya recogido dicha res, puede entregarla á doña Nicolasa Martinez, vecina de Olea, que satisfará los gastos causados y anuncio.

Reinosa 26 de Setiembre de 1892.  
—Manuel Rodriguez.

### Alcaldia de Santander.

Don José Zumelzu de Aja, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador del Excmo. Ayuntamiento del recargo de las contribuciones territorial é indus-

trial, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas del primer trimestre en los plazos establecidos, ha dictado esta Alcaldia la siguiente providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que expresa la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron con arreglo á lo preceptuado en el artículo 59 de la instrucion de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la instrucion de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco dias, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará el apremio de segundo grado.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucion.

Santander 30 de Setiembre de 1892.  
—José Zumelzu de Aja.

## Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instrucion de esta ciudad y su partido.

Por la presente cita, llama y emplaza al sujeto conocido por Juan Diaz, de estatura alta, grueso, como de veinticuatro á veinticinco años, de color sano, cara afeitada, viste bombacho y blusa de mahon azul; dicho sujeto solicitó le dieran posada en casa de Francisco Perez, vecino de Campo-giro, el dia diez del corriente, al objeto de que comparezca ante este Juzgado, Cañadío, uno, tercero, á prestar declaracion de inquirir en la causa que se instruye contra el mismo y Sebastian Romo Pata, por robo de efectos á Francisco Perez, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término de diez dias, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en el sumario de referencia.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policia judicial procedan á la busca y captura y conduccion á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes del procesado, cuyas señas al principio se indican.

Santander á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.  
—Alejandro Martin.—Por su mandado, Jesús Escobio.

## CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal de este distrito, en diligencias instruidas contra varias personas, por desorden público y desobediencia á los agentes de la autoridad el dia cinco del actual, y á virtud de auto del señor Juez de instrucion del partido, ha acordado, en providencia de hoy, procedan á la celebracion del oportuno juicio de faltas.

Y como uno de los denunciados, Benito Beijsa Sanchez, se halla ausente en ignorado paradero, se le cita por medio de la presente cédula para que comparezca al sexto dia de la

insercion de ella en el *Boletin oficial*, y hora de las diez de la mañana, á responder en dicho juicio en la sala Audiencia de este Juzgado sita en la plaza de la Barrera, de esta villa, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para la insercion de esta cédula en el *Boletin oficial* de la provincia, la expido en Castro-Urdiales á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Antonio Pardierno.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instrucion del partido de Santander.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Constantino Garcia Lopez, hijo de Benito y Rosa, natural de Catasos, partido de Lalin, casado con Engracia Maruri, de cuarenta y un años de edad, marinero que ha sido del vapor «Enrique», para que dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente á la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en la carcel de este partido á constituirse en prision, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca captura y conduccion á la carcel del partido y á mi disposicion de mencionado sujeto.

Dado en Santander á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Martin—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

El contratista del *Boletin oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletin oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pió de Concha	9 20
Camaleño	31 60
Corvera	13 40
Camelio	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 36
L'órganes	10 90
Lampias	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tojos	52 73
Lana	35 20
Miera	8 14

Puente Viego	3 92
Rasines	7 50
Riv. montan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	41 65
Santander de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	4 54
Villafufre	30 23
Villcarriedo	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada impresión y precio económico.

## MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS ÚTIL Á ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislacion sobre policia rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adiccion al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitacion de los expedientes, desde la denuncia hasta la exaccion de la multa. Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquin, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

Imp. de la viuda de S. Atienza.